



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo del Tolima**  
**Mag. José Aleth Ruiz Castro**

Ibagué, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente: 73001-33-33-012-2019-00386-01  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante: ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A  
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL  
TOLIMA- CORTOLIMA.

Procede la Sala a resolver la solicitud de CORRECCIÓN Y ACLARACIÓN del auto proferido el pasado 29 de julio de 2021, dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la empresa ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A contra la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL TOLIMA-CORTOLIMA-.

- **La petición de corrección de la sentencia:**

Mediante escrito radicado el 05 de agosto del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aclarar el auto de 29 de julio de 2021, en relación con la afirmación contenida en la parte resolutive, según la cual "*El Tribunal revocará la decisión impugnada y en su lugar dispondrá que el Juez de instancia realice un nuevo estudio de admisión de la demanda*", para que en su lugar se ordene al Despacho de origen, que se deberá seguir adelante con el proceso en la etapa en que se encontraba.

Indicó que el H. Consejo de Estado mediante proveído del pasado de 05 de octubre de 2015 ordenó la admisión del presente medio de control y que en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de octubre de 2019, la Alta Corporación ordenó remitir por competencia la presente actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, razón por la cual, el Juzgado Doce Administrativo Mixto de esta ciudad, el 28 de febrero de 2020 avocó conocimiento del mismo y en el trámite de la audiencia inicial declaró probada la excepción de *inepta demanda*, al considerar que los actos enjuiciados no eran susceptibles de control judicial, por lo que ordenó la terminación del proceso.

Afirmó que, en el auto objeto de aclaración, esta Corporación acertadamente revocó la decisión de primera instancia, sin embargo, en la parte considerativa se incurrió en un error, al señalar que se debía ordenar al Juez de instancia proveer sobre la admisión de la demanda, cuando lo correcto era ordenar que se siguiera con el proceso en la etapa en que se encontrara, es decir, en la etapa de la audiencia inicial.

**Se considera:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite en los aspectos que no regula, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones<sup>1</sup>.

En esta perspectiva, los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, sobre el punto de la aclaración de sentencia, disponen en su orden:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De otra parte, el artículo 286 expresa:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.”*

En cuanto al alcance de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, el Consejo de Estado ha precisado que se traduce en la posibilidad de dar claridad sobre aspectos contenidos en la parte motiva, y que, de una u otra forma, se reflejan en la resolutoria. Destaca que son instrumentos que no sirven de excusa para que las partes o el juez reabran el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de aclaración, corrección o adición.<sup>2</sup>

Advierte la Sala, que en la parte final de la parte considerativa del auto objeto de aclaración se indicó:

*“En orden a lo anterior el TRIBUNAL REVOCARA en su integridad la decisión impugnada y en su lugar dispondrá que el Juez de instancia realice un nuevo estudio de admisión de la demanda”*

Observado lo anterior, la Sala encuentra que efectivamente, en el auto del veintinueve (29) de julio de 2020, proferido por esta Corporación, se incurrió en un error involuntario de digitación, vale decir, en cuanto a la frase “y en su lugar dispondrá que el Juez de instancia realice un nuevo estudio de admisión de la demanda”, cuando lo correcto era ordenar “y en su lugar se dispondrá que el juez continúe con el proceso en la etapa en que se encontraba”.

Si bien es cierto el yerro se encuentra en la parte motiva de la decisión, tal error de digitación puede influir en la interpretación del ordinal PRIMERO de la parte

---

<sup>1</sup> CPACA, ART. 306.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P: Enrique Gil Botero, sentencia del 30 de enero de 2013, Radicado: 1995-00389.

resolutiva del AUTO objeto de aclaración y/o corrección, razón por lo que hay lugar a efectuar la corrección solicitada por el vocero judicial de la parte demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el párrafo final de la parte considerativa del auto de 29 de julio de 2021 proferido por esta CORPORACIÓN, el cual quedará así:

*“En orden a lo anterior el TRIBUNAL REVOCARA en su integridad la decisión impugnada y en su lugar dispondrá que el Juez de instancia continúe con el proceso en la etapa en que se encuentre”*

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, remítanse el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

  
BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

  
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro  
Magistrado  
Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4e0bfea7ed7b8eadc8204187d8fdc6a72a08e21b13dcee167b664f95dd5d90**

Documento generado en 27/08/2021 11:26:26 AM